



**Concejo Deliberante**  
de San Salvador de Jujuy

**SECRETARÍA PARLAMENTARIA**

Departamento de Despacho General

EXPTE.Nº 736-X-2017 c/Agdo. Nº 682-X-2017 y Nº 383-X-2016.-

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE  
SAN SALVADOR DE JUJUY SANCIONA LA SIGUIENTE  
ORDENANZA Nº 7089/2017.-**

**CAPITULO I.- DE LA PROTECCION DEL ANIMAL**

**ARTÍCULO 1º.-** La presente Ordenanza, regula la tenencia permanente o temporaria, la circulación y/o crianza de animales domésticos, por cuyas características estén permitidos en el Ejido municipal, siendo la autoridad de aplicación la Dirección de Zoonosis de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 2º.-** El Municipio de San Salvador de Jujuy se declara libre de sacrificio como método de control de natalidad de animales domésticos callejeros. El Municipio a través de la Dirección de Zoonosis, promoverá, participará y realizará el control de la población canina y felina con la práctica de la castración o esterilización quirúrgica incluyendo campañas de información sobre vacunación, desparasitación y la tenencia responsable de mascotas.

**ARTÍCULO 3º.-** El Departamento Ejecutivo Municipal podrá gestionar y/o formalizar convenios con entidades públicas y/o privadas Nacionales, Provinciales, Fuerzas de Seguridad, con el fin de obtener la colaboración necesaria para el mejor cumplimiento de la presente Ordenanza y su reglamentación.

**CAPITULO II.- DE LAS DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 4º.-** A los efectos de una mejor comprensión e interpretación de la presente Ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

Transcribió

1er. Control

2do. Control

a) **ANIMAL DOMÉSTICO:** Es aquél animal cuya crianza se desarrolla en compañía de personas, con fines de compañía, tales como ejemplares caninos y felinos principalmente, y que por sus características están permitidos en el Ejido municipal.



**Concejo Deliberante**  
de San Salvador de Jujuy

**SECRETARÍA PARLAMENTARIA**

Departamento de Despacho General

**EXPTE. N° 736-X-2017 c/Agdo. N° 682-X-2017 y N° 383-X-2016.-**  
**ORDENANZA N° 7089/2017.-**

- b) **ANIMAL DOMÉSTICO ABANDONADO O CALLEJERO:** Es aquél animal doméstico que deambula libremente por la vía y espacios públicos sin presencia del propietario o tenedor y que no se encuentra inscripto en el registro Municipal.
- c) **ANIMAL DOMÉSTICO COMUNITARIO:** Aquél animal doméstico que posee varios dueños que se hacen responsables de su sanidad y bienestar, que habita en un vecindario determinado y quienes ante cualquier molestia, se hacen responsables solidariamente para solucionar los problemas que éste pueda ocasionar.
- d) **PERROS DE MANEJO ESPECIAL:** Todos aquellos perros que (i) por su carácter agresivo, potencia mandibular o musculatura puedan causar daños serios a personas u otros animales o a propiedades particulares; (ii) hayan protagonizado episodios de agresiones a personas; (iii) hayan causado la muerte de otros animales; o (iv) hayan sido adiestrados para ataque y defensa. Se considerarán perros de manejo especial los que pertenezcan a las siguientes razas o sus cruces: Akita Inu, American Staffordshire, Bullmastif, Bull Terrier, Doberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileño, Gran Perro Japones, Mastin Napolitano, Pit Bull Terrier, Presa Canario, Rottweiler, Staffordshire Bull Terrier. El Departamento Ejecutivo podrá modificar mediante decreto el listado anterior de razas y cruces considerados como de manejo especial.
- e) **PROPIETARIO O DUEÑO:** Persona humana o jurídica que tiene derechos y responsabilidades sobre el animal doméstico.
- f) **TENEDOR O RESPONSABLE:** Persona humana a la que es delegada la tenencia y responsabilidad sobre el animal doméstico. Se consideran tenedores o responsables los paseadores, adiestradores y entrenadores.

### **CAPITULO III.- DE LAS OBLIGACIONES DEL DUEÑO O RESPONSABLE**

**ARTÍCULO 5°.-** Son obligaciones del dueño, tenedor o responsable de un animal doméstico:

- a) Extremar las medidas de precaución a los efectos de evitar molestias e inconvenientes que pueda causar el animal doméstico, alterando la paz y tranquilidad de los vecinos y de la comunidad en general.
- b) Darle alojamiento adecuado a su raza o especie, en condiciones de espacio suficiente de acuerdo a su tamaño, para su buen desenvolvimiento acorde con su circunstancia biológica y etológica.

Transcribió

1er. Control

2do. Control



**Concejo Deliberante**  
de San Salvador de Jujuy

**SECRETARÍA PARLAMENTARIA**

Departamento de Despacho General

**EXPTE. N° 736-X-2017 c/Agdo. N° 682-X-2017 y N° 383-X-2016.-**  
**ORDENANZA N° 7089/2017.-**

- c) Tomar los recaudos necesarios para levantar las deposiciones producidas por los mismos, en la vía pública y disponer de ellas adecuadamente. En ningún caso el producto de la recolección podrá ser arrojado en el espacio público, pudiendo utilizar los recipientes de residuos de la vía pública.
- d) Cuidar la salud del animal doméstico para evitar el contagio de enfermedades a otros animales o humanos, especialmente a los niños, tomando, como mínimo, los recaudos necesarios para obtener las vacunas contra la rabia y otras enfermedades zoonóticas.
- e) Disponer adecuadamente de los restos de los animales muertos.



**ARTÍCULO 6°.-** La circulación y permanencia de los animales domésticos en la vía pública, lugares abiertos al público y en el transporte público en el que sea permitida su estancia, queda sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Estar acompañados por su dueño, tenedor o responsable. Los animales comunitarios no podrán deambular libremente por la vía pública y espacios públicos sin presencia de el o los propietarios o tenedores y sin su debida identificación.
- b) Llevar identificación en donde aparezca nombre y número de contacto de el o los dueños o propietarios. Los animales comunitarios que no se encuentren identificados se considerarán callejeros o abandonados para todos los efectos.
- c) Llevar collar o pretal y correa que no exceda de 1.5 mts de longitud, no extensible para los ejemplares caninos; los felinos y otros animales domésticos en maletines o con collares especiales para su transporte, sin perjuicio de lo establecido para los perros de manejo especial. Los animales domésticos podrán permanecer sin correa en los lugares abiertos al público como parques y otras zonas verdes que se hayan dispuesto para el efecto, siempre y cuando lleven collar o pretal, estén identificados y acompañados por su dueño o responsable, y sin perjuicio de las excepciones que aquí se establezcan.
- d) Estar vacunados contra la rabia y otras enfermedades que señalen los organismos nacionales, provinciales o municipales competentes y contar con el certificado correspondiente.

Transcribió

1er. Control

2da. Control

**ARTÍCULO 7°.-** Se encuentra expresamente prohibido:

- a) La utilización de animales domésticos en la vía pública para trabajar, salvo los supuestos contenidos en la presente Ordenanza en los que se deberá contar con expresa autorización de la



**Concejo Deliberante**  
de San Salvador de Jujuy

**SECRETARÍA PARLAMENTARIA**

Departamento de Despacho General

**EXPTE. N° 736-X-2017 c/Agdo. N° 682-X-2017 y N° 383-X-2016.-**  
**ORDENANZA N° 7089/2017.-**

autoridad de aplicación, como así también deberán cumplir con todos los recaudos prescriptos y establecidos en la presente norma.

Permitir que animales domésticos esparzan, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez puestas para su recolección.

Entrenar ejemplares caninos para su participación en peleas como espectáculo, para la agresión de las personas, a las cosas u otros animales o establecer asociaciones caninas orientadas para este fin.

El acceso de animales a hospitales, centros de salud o sanatorios e instalaciones donde se elaboren o vendan productos alimenticios, con excepción de los perros lazarillos o guías. Los establecimientos comerciales como restaurantes, confiterías, bares y cafés, podrán disponer de áreas especiales para la permanencia transitoria de caninos y felinos, en cuyo caso su acceso estará permitido.

- b) El acceso de animales a organismos públicos y centros educativos, salvo los perros lazarillos o guías y aquellos que sean utilizados como herramientas para el aprendizaje, tratamientos o terapias y cuenten con la autorización expresa del director de cada institución y/o el que haga las veces de tal.
- c) Tener animales silvestres en calidad de mascotas.

**ARTÍCULO 8°.-** En ningún caso el dueño, tenedor o responsable del animal doméstico, o quien por cualquier motivo lo tenga a su cuidado, podrá realizar actos o conductas prohibidas por las leyes nacionales que regulan la materia de malos tratos o actos de crueldad contra animales, entre otras las siguientes:

Transcribió CN
1er. Control
2do. Control

- a) Arrojarlos o abandonarlos en la vía pública, ni vivos ni muertos.
- b) Maltratarlos, agredirlos físicamente o someterlos a cualquier otra práctica que les ocasione sufrimientos, daños o trasladarlos en condiciones inadecuadas.
- c) Atar los animales domésticos a árboles, monumentos, semáforos, postes o cualquier tipo de mobiliario urbano.



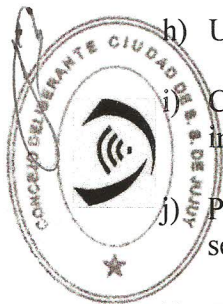
**Concejo Deliberante**  
de San Salvador de Jujuy

**SECRETARÍA PARLAMENTARIA**

Departamento de Despacho General

**EXPTE. N° 736-X-2017 c/Agdo. N° 682-X-2017 y N° 383-X-2016.-**  
**ORDENANZA N° 7089/2017.-**

- d) Privarlos de aire, luz, sombra, alimentos, movimientos, espacios suficientes, abrigo e higiene.
- e) Practicarles mutilaciones excepto los controlados por médicos veterinarios.
- f) Usar animales cautivos o liberados en el momento como blanco de tiro, con objetos capaces de causarles daños o muerte con armas de fuegos o cualquier instrumento.
- g) Castrar o esterilizar animales sin haber sido previamente insensibilizados con anestesia y sin que sea realizado por médico veterinario.
- h) Utilizar animales en prácticas que le causen dolor, sufrimiento o muerte.
- i) Causar la muerte de un animal doméstico excepto la eutanasia en los casos de enfermedades incurables o edad avanzada, siempre y cuando un médico veterinario así lo determine.
- j) Practicar eutanasia a animales con sustancias que le provoquen agonía dolorosa y prolongada ya sea sus propiedades farmacológicas o por la administración de dosis insuficientes.
- k) Ejercer el comercio ambulante de animales.
- l) La venta de animales a menores de 16 años de edad y a los inhabilitados que no tengan el pleno ejercicio de sus capacidades mentales, si no está acompañado de su representante legal, quien se responsabilizará ante el vendedor de la adecuada subsistencia y trato del animal.
- m) Obligar a los animales a ingerir excesivas dosis de alimentos o no proporcionarle alimento adecuado, así como suministrarles cualquier sustancia para alterar sus funciones fisiológicas.
- n) Practicar riñas, peleas o cualquier espectáculo que implique lucha de animales.



Transcribió

**CAPITULO IV.- REGISTRO DE PERROS DE MANEJO ESPECIAL**

1er. Control

**ARTÍCULO 9°.-** El Ejecutivo Municipal implementará un registro de perros de manejo especial (RPME) que se registrará conforme la reglamentación que a tal efecto dicte el mismo. Los adiestradores, entrenadores y criadores de perros de manejo especial también deberán inscribirse en el registro que para el efecto disponga el Ejecutivo Municipal.

2do. Control



**Concejo Deliberante**  
de San Salvador de Jujuy

**SECRETARÍA PARLAMENTARIA**

Departamento de Despacho General

**EXPTE.N° 736-X-2017 c/Agdo. N° 682-X-2017 y N° 383-X-2016.-**  
**ORDENANZA N° 7089/2017.-**

**ARTICULO 10°.-** Sin perjuicio de la reglamentación que al efecto dicte el Departamento Ejecutivo, los propietarios, tenedores y responsables de perros de manejo especial deberán presentar declaración Jurada ante la autoridad de aplicación indicando o allegando lo siguiente:

- a) Si se ha realizado adiestramiento, indicando la tipología: de defensa, de ataque, de guardia o de salvataje.
- b) Constancia expedida por un profesional calificado mediante la cual se informe sobre la conducta del animal. El propietario o responsable podrá solicitar a la autoridad de aplicación realizar la evaluación correspondiente mediante profesional debidamente calificado para tal efecto. En cualquier caso el propietario o responsable deberá cubrir los costos de tal evaluación.
- c) Antecedentes de ataques a personas u otros animales, si los hubiere.
- d) Declaración de conocer y aceptar las medidas de prevención prevista en esta Ordenanza y demás normas aplicables.
- e) Declaración de haber asistido al menos cuatro (4) sesiones de capacitación para el control y manejo del perro de manejo especial con un adiestrador o entrenador de caninos autorizado para operar de conformidad con el Capítulo VI.

**ARTÍCULO 11°.-** De estimarlo necesario en caso de antecedentes de ataques a otros canes y/o personas, la autoridad de aplicación evaluará la exigencia de circulación pública con bozal homologado y/o aconsejará medidas especiales de socialización.

**ARTÍCULO 12°.-** No se podrá circular con más de dos perros de manejo especial a la vez, salvo aquellos paseadores que cumplan con los requisitos conforme la presente Ordenanza.-

**ARTÍCULO 13°.-** Todo perro que causare daño a personas, deberá ser trasladado a la Dirección de Zoonosis del Municipio, para la observación clínica. En caso de considerarse necesario por el personal competente, el mismo será registrado como de manejo especial y posteriormente devuelto a su propietario o tenedor. La observación podrá realizarla un médico veterinario, habilitado por el Circulo Veterinario de Jujuy, el cual será responsable

Transcribió

1er. Control

2do. Control



**Concejo Deliberante**  
de San Salvador de Jujuy

**SECRETARÍA PARLAMENTARIA**

Departamento de Despacho General

**EXPTE. N° 736-X-2017 c/Agdo. N° 682-X-2017 y N° 383-X-2016.-**  
**ORDENANZA N° 7089/2017.-**

por la observación y comunicación a las respectivas autoridades municipales y/o médicas que actúen en tal situación.-

**ARTÍCULO 14°.-** La pérdida o extravío de los animales inscriptos deberán ser comunicados en el plazo de tres (3) días hábiles acompañando a tal efecto la documentación que acredite la identificación del animal.-

**CAPITULO V.- PERROS LAZARILLOS, SOPORTES PARA DISCAPACITADOS Y DE PRÁCTICAS ZOO TERAPÉUTICAS**

**ARTÍCULO 15°.-** Será considerado perro guía, aquel que se acredite haber sido adiestrado en centro de reconocida solvencia para el acompañamiento, conducción y auxilio de discapacitados. Los mismos deberán llevar visible el distintivo oficial indicativo de tal condición más el nombre de la persona a la que acompaña.-

**ARTÍCULO 16°.-** A los perros guías acompañados de persona no vidente o que posean otra discapacidad diagnosticada por profesional competente, les está permitido el ingreso y permanencia sin restricción alguna en los lugares públicos y/o privados de uso público, transporte público de pasajeros, siempre y cuando estén habilitados, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones previstas en la presente Ordenanza.-

**CAPITULO VI.- PASEADORES, ADIESTRADORES Y ENTRENADORES CANINOS**

**ARTÍCULO 17°.-** Las personas que realicen las actividades de paseadores, adiestradores y entrenadores caninos, además de las obligaciones y prohibiciones generales, deberán cumplir con los siguientes requisitos, sin perjuicio de las establecidas para los perros de manejo especial:

- Ser mayor de 18 años, acreditado con la presentación de documento de identidad.
- Tener domicilio establecido en la ciudad.
- Haber realizado y aprobado satisfactoriamente el curso de capacitación brindado por el Círculo de Veterinarios u otra entidad competente y portar la constancia correspondiente.

Transcribió

1er. Control

2do. Control

